

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 44

Fecha Estado: 15/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190023500	Verbal	CINTHYA - GUZMAN PINZON	OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ	Auto de obedécese y cúmplase Nota: el auto es de fecha marzo 11 de 2022	14/03/2022	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS LTDA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, previo a emplazar , Nota el auto es de fecha marzo 11 de 2022	14/03/2022	1	
05266310300220220005800	Ejecutivo Singular	YEDITH CAROLINA JIMENEZ PLAZAS	SERGIO ANDRES RUEDA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Aristizabal Gómez	14/03/2022	1	
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Norena Patricia Hernandez Trujillo	14/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2019 00235 00
Proceso	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante (s)	CINTHYA GUZMAN PINZON
Demandado (s)	OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien, mediante auto del 10 de marzo de 2022, confirmó lo decidido por este Despacho en la audiencia celebrada el 02 de junio de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en dicha diligencia se tuvo notificado al demandado OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ por conducta concluyente, los términos de notificación le comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, finalizados los cuales se seguirá con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00365 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FINANCIERA DANN REGIONAL S.A.
DEMANDADO (S)	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PARTE DEMANDANTE PREVIO EMPLAZAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta constancias de notificación por aviso no efectivas, debido a que los demandados no residen ni laboran en el lugar al que fueron remitidas las comunicaciones, previo a accederse al emplazamiento de los ejecutados y en garantía de su derecho al debido proceso, se REQUIERE a la parte actora, a fin que proceda a la notificación de éstos, en las direcciones electrónicas suministradas en la demanda, pero esta vez cumpliendo las previsiones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	169
RADICADO	05266310300220220005800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	YEDITH CAROLINA JIMÉNEZ PLAZAS
DEMANDADO (S)	SERGIO ANDRÉS RUEDA HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien la rechazó por competencia, nos llega la demanda en proceso ejecutivo que mediante apoderada judicial, y con base en que el señor Sergio Andrés Rueda Hernández, en calidad de deudor, suscribió una letra de cambio contentiva de una obligación a su favor, presenta la señora Yedith Carolina Jiménez Plazas.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores o títulos ejecutivos, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas,

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de la señora Yedith Carolina Aristizábal Gómez y en contra del señor Sergio Andrés Rueda Hernández en calidad de deudor, por la suma de \$ 126.000.000.00 correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio que se aportó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 2% mensual, los cuales se liquidarán desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Aristizábal Gómez para representar a la demandante, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligada

a informar donde se encuentra la letra de cambio, a ponerla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	168
Radicado	05266310300220220006000
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA Y OTROS
Demandado (s)	MATEO PALACIO HURTADO Y OTROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, los señores Luz Marina Monsalve Zapata, Paula Yazmín Jaramillo Monsalve, Fabio Nelson Jaramillo Monsalve y Yovanny Andrés Jaramillo Monsalve, han presentado demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor Mateo Palacio Hurtado y otros.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º La pretensión TERCERA carece de sentido, se liquida una condena por \$381'580.920, que no se dice por concepto es y a favor de quien.

2º. Si la pretensión es únicamente por daño moral no habría lugar a hacer reproche, pero si de acuerdo con el numeral anterior, se hace una pretensión por lucro cesante, la parte demandante deberá hacer el Juramento Estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.

3º. Al demandar la responsabilidad de dos conductores de vehículos, los hechos y las pretensiones deben ser muy claros y rigurosos en establecer el grado de responsabilidad de uno y otro; esto es que forma se da la concurrencia de culpas o si se da una responsabilidad y en subsidio la otra.

4º. Los demandantes otorgan poder para demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Mateo Palacio Hurtado, la sociedad "Aseguradora La Previsora S.A." y la aseguradora "Seguros Mundial Colombia S.A." y en efecto, aportó los Certificados de Existencia y Representación Legal de tales compañías aseguradoras. Sin

embargo, la demanda se dirige contra Mateo Palacio Hurtado, Yovanny Andrés Vásquez Usma y la sociedad aseguradora “HDI Seguros S.A.” y no aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad. De acuerdo con lo anterior entonces, deberá aclarar muy bien la parte demandante a quién o quiénes es que está demandando.

5º. De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la demandante pretende demandar a una o varias sociedades aseguradoras, en caso de que sea así, deberá aportar copia de la póliza correspondiente, o en el acápite de pruebas solicitar que la misma sea aportada por la sociedad.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Norena Patricia Hernández Trujillo para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ